

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 220 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 30 MAYO 2018

**VISTOS:** Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018; Documento s/n de fecha 27 de abril de 2018, el señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO** Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa, interpone Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo señalado en el artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea al administrado, es decir, mediante el recurso de reconsideración, apelación o revisión, según sea el caso o el medio por el que opte;

Que el inciso N° 18.1 y 18.2 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, dispone: numeral 18.- De los Medios Impugnatorios.- 18.1.- "Contra la Resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración, apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción;

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018. se resuelve en el artículo 1).- **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por el periodo de quince (15) días, al señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO** Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa;

Que, con Carta N° 115-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 05 de abril de 2018, se notifica al señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO** Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa. la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018, siendo recepcionada el 10 de abril de 2018, conforme a la copia del cargo que obra en el expediente;

Que, con documento de fecha 27 de abril de 2018, el señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO** Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa, interpone Recurso de

Reconsideración contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018, solicitando que sea revocada y/o reformada disponiendo no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en su contra;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 109° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea al administrado, es decir, mediante el recurso de reconsideración, apelación o revisión, según sea el caso o el medio por el que opte;

Que, en lo que atañe al Recurso de Reconsideración, tal como lo señala el artículo 208 de la misma Ley, éste “... **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba(...)**”;

Que, al respecto, debemos entender por nueva prueba a todo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración, teniendo por finalidad que la autoridad competente revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, no podrá considerarse como nueva prueba un nuevo pedido o una argumentación basada en los mismos hechos;

Que, al subrayado de la cita de la norma antes indicada, tiene por propósito poner de relieve el carácter de imperativo que tiene la exigencia formal que se impone al administrado impugnante de acompañar nueva prueba a su recurso de reconsideración, no pudiendo por ello la Autoridad Administrativa admitir que se soslaye o pase por alto el cumplimiento de dicha formalidad por corresponder a una norma de orden público;

Que, así lo reconoce el tratadista Gustavo Baca Corzo “**La sustentación de nueva prueba es requisito sinequanon...**” por lo que su observancia resulta obligatoria para los administrados que opten por interponer este recurso impugnatorio; del mismo modo, el Profesor Juan Carlos Morón Urbina señala que “**precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con sólo pedírsele (...)**” por lo que ello “**nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente**”, señalando que “**no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos(...)**”;

Que, establecido lo anterior como premisa, es de advertirse del Recurso de Reconsideración objeto del presente análisis que el impugnante ha acompañado: copia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 27 de marzo de 2018. sin embargo, el referido documento no cumple el objetivo de erigirse en nueva prueba que pueda lograr el efecto de que el Órgano Sancionador reconsidere su decisión, así como se debe estimar que las meras afirmaciones carecen de eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren; por lo que el recurso de su propósito debe declararse improcedente;

De de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI se fecha 13 de enero de 2015, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario – AGRO RURAL, y su modificatoria con

Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016; la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057,

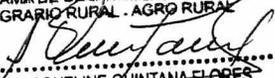
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO** Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa, contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 121-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 27 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Notificar la presente Resolución al señor **Lucio Heracleo SULLA MANGO**, Administrador de la Agencia Caylloma-Arequipa, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3.-** Devolver los actuados a la Oficina de la Secretaria Técnica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
  
.....  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA